

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 227

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Refricentro Ramón y Aire para Autos, S. R. L.

Abogados: Dr. Tomás Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.

Recurrida: Carmen Selenny Polanco Lovera.

Abogado: Lic. René del Rosario.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Refricentro Ramón y Aire para Autos, S. R. L., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 11, ensanche La Fe, de esta ciudad; debidamente representada por Ramón Antonio González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-126155-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0617768-6 y 001-1794864-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jacinto Mañón núm. 48, edificio V&M, local núm. 304, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carmen Selenny Polanco Lovera, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728483-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Pujols núm. 20, sector Los Restauradores, de esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en el estudio de sus abogados; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. René del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0018401-9, con estudio profesional abierto en la calle Doce Juegos núm. 63-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSN-00327, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por Refricentro Ramón Aire para Autos contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00422 dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por mal fundado. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Carmen Selenny Polanco Lovera contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00422, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por mal fundado. Tercero: CONFIRMA la sentencia civil núm. 038-2017-SSN-00482 dictada en fecha 12 de abril de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de agosto

de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y **b)** el memorial de defensa en fecha 6 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Vanessa Acosta Peralta y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, no figuran en la decisión el primero por no haber participado de la deliberación y fallo y el segundo, por haber participado en las instancias de fondo.

(D) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Refricentro Ramón y Aire para Autos, S. R. L., y como parte recurrida, Carmen Selenny Polano Lovera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Carmen Selenny Polanco Lovera demandó en reparación de daños y perjuicios a Refricentro Ramón y Aire para Autos, S. R. L.; que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de una indemnización por los daños materiales y morales causados ascendentes a un total de RD\$ 204,470.07; que no conformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, Refricentro Ramón y Aire para Autos, S. R. L., de manera principal y total; por su parte, Carmen Selenny Polanco Lovera, de manera incidental y parcial; de los recursos mencionados resultó apoderada la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó los recursos y confirmó el fallo de primer grado a través de la decisión núm. 1303-2018-SSen-00327, en fecha 12 de abril de 2017, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación a los artículos 1134 y 1147 del Código Civil; **segundo:** violación al principio *iura novit curia*. Principio de inmutabilidad del proceso, derecho de defensa y debido proceso; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

3) El primer y tercer medio de casación se examinarán reunidos por su estrecha vinculación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* violó los artículos 1134 y 1147 del Código Civil, pues la demandante original no acreditó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, ya que, no estableció en su decisión los elementos que la caracterizan sino que se limitó a dar como válidas las declaraciones de la demandante que indicó, que el vehículo presentaba desperfectos en el tablero y en el clic del aire pero no verificó la falta contractual es la juez de primer grado que señala que la demandada admitió su incumplimiento en la fase de conciliación ante Pro Consumidor y se comprometió a reparar el tablero y el clic del aire; que la corte incumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no indica las razones del por qué condenó a daños morales y cuál fue la afección que sufrió la recurrida que justifique la indemnización y, con respecto al daño material, acogió la cotización presentada por la señora y rechazó la depositada sin señalar los motivos de dicho monto.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la relación contractual y la falta fueron acreditadas con el acta de conciliación y la factura donde el actual recurrente aceptó el daño provocado y se comprometió a repararlo en 25 días lo cual incumplió; que la parte recurrente incumplió con su deber de seguridad y cuidado al dañar al momento de reparar el evaporador otras piezas del carro, además, ofreció un tablero rallado como se verifica en el acta de inspección núm. 11051 del 10 de abril de 2015 emitida por

los técnicos de Pro Consumidor y no procedió a la reparación en los 25 días, lo que ha conllevado que el vehículo se utilice en condiciones precarias, ya que, ingresa el monóxido de carbono que expiden los demás autos y existe el temor de que las bolsas de aire no se expanda ante una colisión, por lo que la alzada valoró correctamente las piezas aportadas las cuales no fueron rebatidas por la contraparte. La alzada ofreció los motivos por los cuales desestimó el medio de inadmisión, ya que, el plazo para ejercer la acción había sido interrumpido por la acción iniciada en Pro Consumidor, además, expuso de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que le sirven de soporte a su decisión, por lo que contiene motivos suficientes que la justifican.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el ahora recurrente concluyó, en la audiencia celebrada por la alzada en fecha 30 de enero de 2018, entre otras cuestiones, lo siguiente: “revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, que se declare inadmisibles el acto introductorio del recurso por haber prescrito según las disposiciones del Código Civil Dominicano”; que la apelante argumentó en dicha jurisdicción lo siguiente: “en síntesis argumenta que la sentencia apelada es contraria a la ley ya que en ella se hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación de los hechos incurriéndose en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente.”

6) La corte *a qua* expuso en sus motivos para rechazar su recurso, lo siguiente:

“[...] que del análisis del acto introductorio de demanda se infiere, sin que esto sea un hecho controvertido, que la señora Carmen Selenny Polanco Lovera entregó su vehículo a la razón social Refricentro Ramón y Aire Autos con el fin de que le instalaran un evaporador de aire y, al recibir el vehículo el mismo presentaba daños en el tablero y clic de aire, en razón de lo que interpone la presente demanda en fecha 23 de febrero de 2016, es decir, 1 año, 5 meses y 247 días luego de producirse el hecho que fundamenta la acción que se trata, es decir que la acción fue interpuesta antes de haber transcurrido los dos años de prescripción para el tipo de responsabilidad civil que se reclama; no obstante el hecho de que previo a la acción que nos ocupa la señora Carmen Selenny Polanco Lovera interpuso una acción ante Pro Consumidor el cual culminó con la Resolución núm. 056.2015 de fecha 16 de febrero de 2015 que declara la nulidad del acta de inspección núm. 10239 de fecha 6 de noviembre de 2014, acción con la cual se suspendió el plazo de la prescripción de los dos años, razón por la cual es procedente el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, el rechazo del recurso de apelación principal y la confirmación de la sentencia apelada en dicho sentido.”

7) El examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* examinó el medio de inadmisión por prescripción presentado por el apelante principal, ahora recurrente, con relación al acto introductorio de la demanda, sin embargo, de sus motivaciones no se advierten los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual: a) la existencia de un contrato válido entre las partes; y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

8) Es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, debe suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo que se traduce en una adecuada ponderación de las pretensiones que le son sometidas, los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales correspondiente para la solución del caso.

9) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que en el fallo atacado no consta la causa de la demanda como tampoco de donde retuvo el incumplimiento contractual en que incurrió el demandado original, ahora recurrente en casación, es decir, no consta el análisis realizado a las facturas, el acta de conciliación emitida por Pro Consumidor en fecha 19 de septiembre de 2014, entre otras piezas descritas en la página 6 de la decisión criticada; por tanto, la alzada no expuso en sus consideraciones la ponderación y examen que realizó a los hechos presentados y las pruebas aportadas de los cuales se pueda extraer de forma inequívoca que el demandado original comprometió su responsabilidad civil.

10) Del análisis de la decisión criticada no se advierte, en cuanto al aspecto antes mencionado, que la alzada adoptara los motivos vertidos por el primer juez a fin de que la decisión pueda bastarse a sí misma,

lo que sí sucedió al confirmar el monto indemnizatorio establecido por el juez *a quo* al considerar que era razonable y proporcional con los daños y perjuicios causados, sin embargo, no contiene valoración en respecto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil –como se ha indicado– aspecto que debe ser objeto de examen y ponderación antes de la evaluación del daño, salvo en el caso de apelación parcial lo que no acontece en la especie en virtud del recurso de apelación principal.

11) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

12) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

13) La sentencia contiene una motivación vaga e incompleta de los hechos del proceso que no hace posible reconocer si se encuentran los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, es decir, si, en la especie, se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual para retener el incumplimiento del hoy recurrente, pues no expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que se han dado por establecidos, pues, los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta.

14) La sentencia impugnada contiene una falta de motivos tan ostensible que impiden a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada y enviar el conocimiento del asunto por ante un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

15) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos y falta de base legal, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65-3. ° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00327, dictada el 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.
www.poderjudici